

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — **FUERA DE LA CAPITAL.** Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los señores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, esceto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 276)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Cádiz 2 de Octubre de 1862 á las once y 10 minutos de la noche. — SS. MM. y AA. visitaron esta tarde la ciudad de San Fernando y sus establecimientos. — La poblacion en masa recibió y despidió á los augustos viajeros con grandes y no interrumpidas demostraciones de entusiasmo. — Mañana á las siete volverán SS. MM. y AA. á Sevilla. — La Reina, cada vez más satisfecho de haber visitado este pais, se despidió de el vivamente conmovido por las pruebas de amor y lealtad que ha recibido de todos sus habitantes.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales de decretos.

Habiendo regresado á la Peninsula el Teniente General D. José Lemery é Ibarrola, Gobernador Capitan ge-

neral que ha sido de las islas Filipinas,

Vengo en disponer que continúe desempeñando el cargo de primer Ayudante de Campo, Jefe del cuarto del Rey, mi augusto Esposo, para que tuve á bien nombrarle por mi Real decreto de 2 de Julio de 1858.

Dado en Cádiz á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los servicios del Coronel de Artilleria D. Juan Dominguez Sangrán, y especialmente á los que ha contraido como Director de la fundicion de Sevilla,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de infanteria, con arreglo al Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los tres Brigadieres D. Pedro Valera y Viana, D. Jaime Ruiz y Abreu y D. José Pons y Viladas.

Dado en Cádiz á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos,

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de no haberse conformado la casa Fontan Bagneres, del

comercio es San Sabastian, con el aforo y recargo impuesto en la Aduana del expresado punto á 56 libras botones de hueso lisos que presentó al despacho con declaracion núm. 1.862, se ha dignado resolver S. M., de confordidad con lo propuesto por V. I., y en vista de la clase ordinaria del expresado articulo, que se rectifique el aforo de que se trata por la partida 195 del Arancel, y que se adicione esta, incluyendo en la misma los de hueso y madera á continuacion de los de ballena y cartón.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1862.

Salaverria.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 270.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Priego para procesar á Don José de la Guerra y Don Julian Garrido, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Salmeroncillos, resulta:

Que el expresado Secretario expidió una certificacion visada por el Alcalde, en la cual se hacia constar que D. Agustin Gonzalez poseia en 1861 170 cabezas de ganado lanar de la clase de vacío, por el cual pagaba la contribucion correspondiente; y denunciado como falso dicho

documento por otro vecino del pueblo, el cual aseguró que, si bien el Gonzalez poseia aquel ganado, no figuraba su producto en el padron de la riqueza, instruyéronse diligencias judiciales, resultando que, segun los amillaramientos ó cuadernos de regulacion de riqueza que obraban en la Administracion principal de Hacienda, figuraba Don Agustin Gonzalez como dueño de 155 ovejas, y no de las 170 cabezas de vacío impuestas en la certificacion:

Que en su consecuencia insistió el denunciante en sus gestiones, acusando de falsedad al Alcalde y al Secretario, y quejándose de los perjuicios que á los contribuyentes habia podido causar la inexactitud cometida, pues las cabezas de la clase llamada de vacío eran computadas para el impuesto de diferente modo que las ovejas:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor, pidió la oportuna autorizacion para procesar al alcalde y Secretario por falsedad; pero el Gobernador, despues de oír á los interesados, la negó, conforme con el Consejo provincial fundándose en que la denuncia no habia sido comprobada, pues á pesar de afirmar el denunciante que Don Agustin Gonzalez no figuraba en el padron de la riqueza con ganado alguno habia resultado con 155 ovejas; y aunque resultase una diferencia de 17 reses, no habia fundamento bastante para calificar de falsa la certificacion, porque esta no hacia referencia al cuaderno de amillaramiento, siendo de notar en cuanto al Alcalde, que el cargo que se le hace por haber visado el documento no es sostenible, en atencion á que el V.º B.º sirve solo para legalizar la firma del Secretario, y no para responder de la exactitud del documento.

Vista la Real orden de 25 de

Marzo de 1861, expedida en virtud de consulta de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en un caso análogo al en que se trata:

Visto el art. 226, párrafo cuarto del Código penal, que declara responsable al empleado que cometiere falsedad faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Considerando:

1.º Que según jurisprudencia establecida por la citada Real orden, el V.º B.º del Alcalde puesto en un documento no significa más que la aprobación del mismo con relación á la persona que le autoriza, y no á los hechos que en él se consignan:

2.º Que no resultando del expediente otro indicio de culpabilidad respecto del Alcalde, á quien se trata de procesar, más que la firma puesta en un certificado, de cuya exactitud no tenía obligación de conocer:

3.º Que no encontrándose en igual caso el Secretario por haber expedido la certificación relativa á la cuota que se repartió á un contribuyente, cuyo documento parece no estaba conforme con el amillaramiento del pueblo; resultando además por confesión del mismo que expidió la certificación sin tener á la vista el original á que debía referirse:

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. en cuanto al procesamiento de D. José de la Guerra, Alcalde de Salmeroncillos, concediéndola respecto á D. Julian Garrilo, Secretario del mismo Ayuntamiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta núm 269.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y

de la otra Julian Piedrafita, apelado y en rebeldía, sobre revocación de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Zaragoza en 24 de Noviembre de 1860 dejando sin efecto la providencia del Gobernador de 8 de Junio del mismo año, por la que se impuso á Piedrafita la cuota y multa correspondientes como almacenista de madera sin hallarse inscrito en la matrícula en tal concepto.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que con motivo de haberse anunciado en el diario de aquella ciudad que se vendía madera en la posada llamada del Blanco, se presentó el Agente investigador en ella el día 26 de Mayo de 1860; y tomando declaración á Domingo Puértolas, mozo de cebada en la misma, dijo que por cuenta de Julian Piedrafita, ordinario en Jaca, que era á quien reconocía por amo, estaba enajenando la madera que le traía, quedándola almacenada en dicha posada para la venta al público, según que así se lo mandaba su referido principal, teniendo ahora en su poder con el objeto expresado 40 tablones de nogal y cuatro de pino: que había vendido ya sobre 12 tablones de pino y cinco de nogal: que la madera valdria 2755 rs. que todo esto era sin perjuicio de la que podía traerle el mismo ordinario, quien le quedaba la madera y se marchaba con los encargos: que él no se hallaba inscrito en la matrícula, por ser tan solo un encargado para hacer las ventas, debiendo contribuir con la cuota su mencionado principal:

Vista la diligencia del Agente investigador, extendida después del acto anterior por la que consta que nuevamente tenía Puértolas en su poder y por cuenta del Piedrafita 19 piezas de madera de nogal, y algunas más de pino que este le había remitido de Jaca:

Vista la providencia que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la Administración de Hacienda pública de la provincia, dictó en 8 de Julio siguiente, y fué notificada en el 11, por la que se impuso á Piedrafita la multa de 2.800 rs., con más la cuota correspondiente:

Vista la demanda que en 22 del mismo mes presentó el interesado en el Consejo de provincia, alegando que no vendía permanentemente, sino tan solo la carga que como ordinario llevaba á Zaragoza: que si encargaba al mozo de cebada que la vendiera era por que durante su permanencia en la ciudad no podía darle salida: que su ocupación era la de ordinario: que si alguna vez conducía géneros por cuenta propia, no debía calificarse de almacenista, sino de porteador, y pidiendo en su virtud que se dejara sin efecto la resolución del Gobernador:

Vistos los dos certificados acompañados á la demanda, expedidos el uno por el Alcalde de Jaca, del que consta que Piedrafita se hallaba matriculado como ordinario y como tratante, habiendo satisfecho las respectivas cuotas; y el otro, por Francisco Jarne, quien asegu-

ra que Piedrafita condujo un carro y á porte para la venta 100 piezas suyas de nogal y tres de cerezo:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda solicitando la confirmación de la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba del demandante:

Vista la sentencia que dictó el Consejo provincial en 24 de Noviembre de 1860 dejando sin efecto la providencia gubernativa, y relevando á Piedrafita del pago de la cuota y multa:

Vista la apelación que interpuso el Promotor fiscal, y el auto de 29 del mismo mes en que le fué admitida:

Vista la mejora del recurso, formalizada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se declare firme y subsistente la determinación gubernativa:

Visto el escrito que presentó en 26 de Junio de 1861 acusando la rebeldía al apelado, y la providencia de la Sección de lo Contencioso disponiendo que siguieran los autos en rebeldía del mismo:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y su tarifa núm. 2.º:

Considerando que la declaración de Domingo Puértolas ante el Agente investigador D. Blas Espinosa, de la cual se ha hecho mérito al principio, acredita que Julian Piedrafita, de quien aquel se dice criado es almacenista de maderas por cuenta propia ó por encargo de otro, puesto que este no ha negado ni intentado probar que no sea cierto y exacto cuanto aquel refiere en su citada declaración y resulta del expediente gubernativo:

Considerando que no habiendo manifestado Piedrafita á quien pertenecen los tablones que ha ido almacenando en la posada de la ciudad de Zaragoza titulada del Blanco, encargando su venta al Puértolas, y no presentándose otro como dueño de ellos, la Administración se ha arreglado al citado Real decreto y á lo dispuesto en su art. 45, conceptuándole almacenista de maderas, y por no estar matriculado como tal incurso en la multa que le ha impuesto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Antonio Escudero, D. Luis Mayans, Don Juan de Lorenzana y D. José del Villar y Salcedo.

Vengo en revocar la sentencia referida del Consejo provincial de Zaragoza, y en declarar firme y subsistente la providencia administrativa del Gobernador de aquella provincia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación —Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, ha-

Rándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 6 de Setiembre de 1862. —Juan Suñer.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 575.

La Dirección general de propiedades y Derechos del Estado, con fecha 22 del mes próximo pasado, me comunica lo siguiente:

«Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Oviedo la orden que sigue:—Se ha enterado este Centro Directivo de la consulta de V. S., fecha 16 del corriente, y ha resuelto manifestarle que solo podrá omitir el nombramiento de nuevos peritos que, con arreglo á la circular de 19 de Julio último, midan y clasifiquen los terrenos cuya excepción tengan pedida los Ayuntamientos de esa provincia, cuando resulte que otros peritos competentes lo verificaran, y no ofrezca duda alguna el contenido de las certificaciones que del resultado han debido expedir, siendo indispensable que se hayan expresado las equivalencias por el sistema métrico y las clases detalladas de los terrenos de que se trate, para saber la parte que sea de labrantío.—Lo dice á V. S. la Dirección para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo transcribe á V. S. para su conocimiento y que sirva de regla en esa provincia.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento de las corporaciones municipales de la provincia. Palencia 1.º de Octubre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 576.

La Dirección general de propiedades y Derechos del Estado, con fecha 30 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 27 de Agosto último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente

promovido por D. Juan Mendez Galan, vecino de la villa de Ceclavin, provincia de Cáceres, alzándose del acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 31 de Marzo de 1860, que declaró la nulidad de la redencion de un censo de treinta y seis reales, noventa y nueve céntimos de rédito anuo que á favor del Cabildo eclesiástico de dicha villa pesaba sobre una casa de su propiedad, y cuya declaracion se fundó en creer que dicho censo no se hallaba comprendido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, en atencion á estar destinados sus réditos á la celebracion de misas cantadas; de cuyo expediente resulta tambien que el expresado Cabildo de Ceclavin, en vista de la declaracion de dicha nulidad, y suponiéndola basada en la Real orden de 3 de Mayo de 1859, solicitó se adoptase igual resolución con las demas redenciones, efectuadas por varios vecinos de dicha villa de Ceclavin, de censos destinados, como el de Galan, á la celebracion de misas, aniversarios y sufragios; y considerando que en las prescripciones de la Real orden de 3 de Mayo de 1859, solo se incluyen las cargas espirituales que por no constituir verdaderos censos se declararon comprendidas en la ley de 23 de Mayo de 1856; considerando que á la expresada Real orden de 3 de Mayo de 1859 se ha dado una latitud, á que ni autoriza la letra de la disposicion ni puedé consentir el respeto que se debe al texto claro, terminante y expícito de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856; considerando que dichas leyes, y la última especialmente, declaran en estado de redencion y venta todos los censos enfiteúticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, de carta de gracia, treudos, foros y todo capital, canon ó renta perteneciente á manos muertas, sin distincion alguna, cualquiera que sea el destino que se dé á los réditos; y considerando, por último, que para la ejecucion de la ley de 23 de Mayo de 1856, que se refiere á cargas sin verdadera imposicion de censo, se expidió la Real orden de 3 de Mayo de 1859, ha tenido á bien S. M. declarar, de conformidad con lo propuesto por ese Centro Directivo, y segun el dictámen acordado por el Consejo de Estado en pleno, que la expresada Real orden solo se refiere á las cargas que no son una verdadera imposicion de censo,

y que son redimibles todos los capitales que por la forma de su constitucion é imposicion sean verdaderos censos, cualquiera que sea su objeto, aunque estén destinados sus réditos al cumplimiento de misas, aniversarios, sufragios y cargas espirituales. En su consecuencia, S. M. se ha dignado mandar quede sin efecto el acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 31 de Marzo de 1860, y subsistente y valedera la redencion que realizó en 15 de Abril de 1856 D. Juan Mendez Galan, como perteneciente á un verdadero censo. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. á los mismos fines, y para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que se previene. Palencia 3 de Octubre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 377.

Seccion de estadística.

Trascurrido con exceso el plazo señalado; en la circular de 28 de Agosto último, inserta en el número 105 del Boletin, para que los Alcaldes remitieran á este Gobierno los datos relativos á la estadística industrial, en la forma prevenida por la misma: me veo en la precision de encargar á los muchos merosos que han olvidado el cumplimiento de este servicio, que si para el 15 del actual no envian los estados que se reclaman, adoptaré contra ellos las medidas de rigor á que se hubieren hecho acreedores. Palencia 3 de Octubre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 378.

D. Higinio Polanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Manuel Fernandez Cuesta, vecino de Redondo, se ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 1.º del actual, y hora de las diez de su mañana, una solicitud de registro en la que pide la propiedad de dos pertenencias para la mina de calamina con el nombre de Salud, sita en punto llamado Peña de entrepeñas, en terreno concejil del pue-

blo de Redondo; linda por N. con la mina Nueva Elvira, por el S. con la Emilia, por P. con monte herrero y S. con alto dellano, el mineral se encuentra al descubierto y hace la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida la labor legal que situo en Peña de entrepeñas, desde la que se medirán en direccion N. 20 0|0 400 metros hasta llegar á la linea de la mina Nueva Elvira; 1.ª estaca, que servirá de punto de partida, en direccion O. 20 0|S. se medirán 50 metros; 2.ª estaca en direccion S. 20 0|E. 600 metros, hasta llegar á la linea de la mina Emilia; 3.ª estaca en direccion E. 20 0|N. 200 metros; 4.ª estaca en direccion N. 20 0|E. 600 metros; 5.ª estaca y de esta al punto de partida 150 metros; quedando formado el rectángulo de las dos pertenencias.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, he dispuesto se haga saber por medio de este anuncio, para que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan en el plazo de 60 dias. Palencia 3 de Octubre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 379.

D. Higinio Polanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Manuel Fernandez Cuesta, vecino de Redondo, se ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 1.º del actual, y

hora de las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias de calamina con el titulo de Guditana, sita en terreno concejil del pueblo de Redondo, al punto llamado el Pando; linda por N. con collado Barzon, S. con Cueto moñino, por P. con el Pico Bajero al Vallejo de la peña de las anjas y M. con pico de Tejedo; se halla descubierto el mineral, y verifica la designacion siguiente:

Desde la labor legal que situo en el Pando en direccion N. se medirán 180 metros, colocando la 1.ª estaca que servirá de punto de partida, en direccion E. 160 metros; 2.ª estaca en direccion S. 300 metros; 3.ª estaca en direccion O. 200 metros; 4.ª estaca en direccion N. 300 metros; 5.ª estaca y desde esta al punto de partida 30 metros. Para la segunda pertenencia, se medirá desde el punto de partida de la anterior y en direccion O. 150 metros; 6.ª estaca en direccion N. 300 metros; 7.ª estaca en direccion E. 200 metros; 8.ª estaca en direccion S. 300 metros; 9.ª estaca y desde esta al punto de partida 50 metros, quedando cerrado el espacio de las dos pertenencias.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, he dispuesto se haga saber por medio de este anuncio, para que las personas que se crean con derecho puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga en el término de 60 dias. Palencia 3 de Octubre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 380.

ESTADO demostrativo de las pérdidas sufridas por sujetos que á consecuencia de las inundaciones se ven actualmente imposibilitados de continuar ejerciendo su industria y á quienes por lo tanto deben facilitarse préstamos reintegrables de los diez millones concedidos al Gobierno para este objeto por la ley de 21 de Febrero de 1861.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Cantidad aproximada de la pérdida.	Cantidad que se ha de facilitar.
		Reales vn.	Reales vn.
Dueñas.	Justo Diez Villullas.	5585	5585
	Santiago Gonzalez de la Fuente	800	800
	Juan Bravo Molinero.	450	450
Torquemada.	Narciso del Rio.	180000	180000
	Aquilino Arquello.	221	221
	Juan Rato.	858	858
Mazariegos.	Mariano Martin Caldelos.	1570	1570
	Bernardo Martin.	221	221
	Cruz Herrejon.	567	567
Palenzuela.	Antonio Cea Lopez.	1078	1078
	Mariano Delgado.	221	221
	Basilisa Guerra.	12000	12000
TOTAL.		205146	205146

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás habitantes de esta provincia. Palencia 30 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Los Ayuntamientos que se espresan á continuacion, procederán sin dilacion á nombrar persona que con la conducente autorizacion se presente en esta Administracion de mi cargo, á fin de que se lo habilite para recibir de la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia las cantidades que por la intendencia Militar del distrito han sido libradas y que les pertenece en concepto de suministros verificados á clases del ejército y Guardia civil en el presente año, no debiendo dejar trascurrir mas del tiempo necesario su presentacion; pues de otro modo les seguirá perjuicio en la cobranza. Palencia 2 de Octubre de 1862.—El Administrador, Ramon Rascon.

Rs. cénts.

Villodrigo.	55 96
Paredes de Nava.	153 72
Villada.	855 22
Fuentes de Nava.	155 49
Torquemada.	870 75
Frómista.	19 24
Amusco.	748 41
Saldaña.	11 17

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, con fecha de ayer, me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Director general de Infanteria, con fecha 22 del actual me dice lo que sigue —Excelentísimo Sr.—El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 18 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue —Excmo. Sr. enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 4 de Enero de 1861 promovida por el Teniente del Batallon provincial de Plasencia núm. 52 Don José Iglesias y Lopez en solicitud de que se le abonen 654 rs. 81 céntimos interes del cinco por ciento del premio pecuniario que depositó en el Tesoro público con arreglo al Real decreto de 1.º de Agosto de 1852 al reengancharse en el servicio y con presencia de lo informado por el Director general de Administracion Militar en 12 de Marzo del citado año, se ha servido resolver manifieste á V. E. en contestacion como de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo verifico, que con fecha 29 de Noviembre último se significó al Ministerio de Hacienda la urgente necesidad de que á los indi-

viduos que se hallan en el caso del recurrente, se les satisfaga lo mas pronto posible en los términos espresados en la instrucion de 1.º de Abril de 1855 las condiciones de su empeño en el servicio. Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. por si tiene á bien disponer que dicha Real orden se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de los interesados que se hallen licenciados absolutos y tengan derecho á percibir alguna cantidad por el concepto indicado y con objeto de que los SS. Alcaldes le den toda la publicidad posible.

Lo que he dispuesto insertar en este *Boletín oficial* para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.—Palencia 27 de Setiembre de 1862. El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

Batallon provincial de Palencia núm. 44.

Circular.

Segun disposicion del Excmo. Señor Capitan General del distrito y con arreglo á la Real orden de 11 de Octubre de 1859, el Juéves 30 de Octubre corriente se reunirán á las 12 de su mañana en las cabezas de los partidos y demarcaciones todos los individuos de las compañías á que pertenecen las mismas segun se relacionan: en el concepto que los que faltan á este llamamiento serán castigados con arreglo á lo que se ordena en la Real orden de 15 de Octubre de 1859 y para evitar estas faltas que pudieran ocurrir por no llegar esta circular á conocimiento de los interesados; ruego á los Señores Alcaldes la comuniquen con oportunidad á los provinciales que residen en su jurisdiccion.

A si mismo el mismo dia y hora se reunirán en la cabeza de los partidos donde residan todos los individuos que pertenezcan á otros provinciales quedando sujetos, el que no lo verifique, á la pena que marca la precitada Real orden de 15 de Octubre de 1859.

Puntos donde deben reunirse las Compañías.

COMPANIAS.	Cabezas de partido.
1.º	Palencia.
2.º	Baltanás.
3.º	Frechilla.
5.º	Saldaña.
6.º	Cervera.
7.º	Herrera de Rio Pisuerga.
8.º	Carrion.

Las compañías se reunirán á la puerta de los Ayuntamientos respectivos y la primera en Palencia en el cuartel de Santo Domingo. Palencia 3 de Octubre de 1862.—El primer Gefé, Antonio Lazaga.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

D. Segismundo Garcia Acevedo, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que por la Administracion principal del reino en la provincia de Leon, se me ha dirigido la comunicacion siguiente:

D. José Regueiro, vecino de Santa Maria de Aloman en Galicia, ha realizado el importe de los arriendos del canto y vocu de las Catedrales de Leon y Astorga correspondiente al año actual de 1862 quedando en el mismo subrogados los derechos de la Hacienda pública para la percepcion de las pensiones que en cada pueblo se satisfacen hasta el completo por dicho concepto; y por lo mismo esta dependencia espera merecer de V. S. se sirva disponer se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia, recomendando á los Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos el puntual pago de lo que á cada pueblo corresponde satisfacer respectivamente en los mismos términos que se ha venido haciendo en años anteriores, evitando asi los perjuicios que en otro caso pudieran seguirseles.

Lo que conforme á los deseos manifestados en la comunicacion transcrita, se inserte en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de los pueblos á quienes corresponda percibir las pensiones á que la misma se refiere. Palencia 4 de Octubre de 1862.—El Administrador, Segismundo Garcia Acevedo.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Habiéndose agregado al ganado mayor de este pueblo una yegua en el dia 21 del corriente, de las señas que á continuacion se espresan, se servirá V. S. disponer se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que por este medio su verdadero dueño pueda saber su paradero. Villamediana 24 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Raimundo Maté.

Señas de la yegua.

Color castaño claro, edad cerrada, alzada seis cuartas y media y tres dedos, con una pequeña nube en el ojo derecho.

Ayuntamiento constitucional de Villaren.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el amillaramiento sobre el que ha de girarse el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año de 1863, se hace preciso que cuantos posean en dicho distrito riquezas sugetas á dicha contribucion, presenten sus relaciones en la Se-

cretaria de este Ayuntamiento en el término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en inteligencia que pasados sin realizarlo se procederá por la Junta al evaluo de productos de oficio y á costa de los morosos á quienes no se oirá en las reclamaciones de agravios aun en el caso que resulten y sin perjuicio de imponérseles las penas establecidas por la ley. Villarrén 1.º de Octubre de 1862.—Fernando de la Canal.

INTENDENCIA MILITAR

del distrito de Castilla la Vieja.

A las doce del dia 16 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Aragon, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio Valladolid 27 de Setiembre de 1862.—P. A. Carlos Clavijo.

A las doce del dia 15 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Estremadura, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Direccion general de Administracion militar, segun el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Valladolid 26 de Setiembre de 1862.—Carlos Clavijo.

ESCUELA NORMAL DE PALENCIA.

Anuncio.

Por Real orden de 27 de Setiembre último S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar superior esta escuela Normal, disponiendo al propio tiempo que se admita á la matricula por término de quince dias á contar desde esta fecha para los que aspiren á cursar el tercer año en la referida escuela.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados. Palencia 1.º de Octubre de 1862.—El Director, Antonio Manabeo Sanchez.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.